



En Las Rozas de Madrid, a 26 de marzo de 2021, se reúne el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el club CF IGUALADA, contra el acuerdo de fecha 23 de marzo de 2021 de la Jueza de Competición

ANTECEDENTES

Primero: En el acta del partido correspondiente a Primera Nacional Femenina, celebrado el día 21 de marzo de 2021 entre el CF Igualada y el CD Riudoms, el apartado “incidencias local”, epígrafe B.- Expulsiones, literalmente transcrito dice:

“C.F. Igualada "A": En el minuto 88, el técnico Marta Cubi Tudo (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al equipo arbitral protestando sus decisiones de manera exaltada con los brazos en alto poniendo en duda el trabajo de este. Después de haberle mostrado la tarjeta ha entrado en el terreno de juego unos dos metros y gritando que se le diese explicaciones, posteriormente al irse ha pateado la valla perimetral con fuerza”.

Segundo: En sesión celebrada el día 23 del actual, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, la Jueza de Competición acordó suspender por 2 partidos a doña Marta Cubi Tudo, por protestas al árbitro, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiendo además sanción de suspensión por 1 partido, por conducta contraria al buen orden deportivo, en virtud del artículo 122 CD, con las multas accesorias correspondientes, en aplicación del artículo 52.

Tercero: Contra dichos acuerdos el CF Igualada interpone en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se revise la sanción impuesta.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

-

Primero. - El CF Igualada, interpone recurso de apelación exponiendo su disconformidad en relación con la expulsión de la entrenadora Doña Marta Cubi Tudo, y más concretamente, acerca de los siguientes extremos:

i) En una primera alegación identifica las dos suspensiones que se recurren:





“Protestas al árbitro (120). Suspender por 2 partidos a D. Marta Cubi Tudo (Entrenador), en virtud del artículo/s 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 18,00 € en aplicación del art. 52.”

“Conductas contrarias al buen orden deportivo (122). Suspender por 1 partido a D. Marta Cubi Tudo, en virtud del artículo/s 122 del Código Disciplinario y con una multa accesoria de 9,00 € en aplicación del artículo 52.”

ii) En la segunda alegación describe lo recogido en el acta del partido respecto de la expulsión:

C.F. Igualada "A": En el minuto 88, el técnico Marta Cubi Tudo (Entrenador) fue expulsado por el siguiente motivo: Dirigirse al equipo arbitral protestando sus decisiones de manera exaltada con los brazos en alto poniendo en duda el trabajo de este. Después de haberle mostrado la tarjeta ha entrado en el terreno de juego unos dos metros y gritando que se le diese explicaciones, posteriormente al irse ha pateado la valla perimetral con fuerza”.

iii) Se aporta, junto a su recurso prueba videográfica del momento en que se produce la expulsión.

iv) El apelante fundamenta su recurso en la consideración de que concurre un error material manifiesto por parte del árbitro quien, a su entender, yerra en la apreciación de los hechos. En concreto, entiende que no es cierto que la entrenadora protestara una decisión de manera exaltada con los brazos en alto, indicando que esa actitud se produce una vez el árbitro ya ha decidido amonestarla, pero nunca antes. Junto con esta alegación, el Club sostiene que, aún en el caso de que la entrenadora sancionada protestase una decisión del árbitro, lo que no fue así, esta acción, a su juicio, no debió sancionarse con tarjeta roja directa, porque confundió unos gritos de arenga hacia sus jugadoras con una actitud de protesta a sus decisiones, y a raíz de la confusión decide amonestar a la entrenadora con tarjeta roja.

v) Con respecto a la conducta de entrar al terreno de juego a pedir explicación y dar una patada a la valla, es como consecuencia de la expulsión, por lo que no puede ser objeto de sanción, porque la confusión del árbitro a la hora de amonestar, es anterior y desvirtúa la motivación de lo que sucede posteriormente.

Por todo ello, solicita que “deje sin efecto las SUSPENSIONES por 2 partidos y 1 partido a D^a Marta Cubi Tudó.

Segundo.- Debemos recordar, como tantas veces hemos hecho que, tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 236, párrafo





1) y entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 237, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que -como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol- “las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). A lo que añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Así mismo, en materia de amonestación y expulsión, el art. 130.2 del mismo Código, establece: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Tercero.- No es función del órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “competencia única, exclusiva y definitiva de los árbitros, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas”, como establece el art. 111.3 del citado Código Disciplinario. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Cuarto.- Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (y de imágenes, en general). Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).





Pero debemos recordar que se pide que emita una resolución basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en instancia, (no habiendo realizado el club alegaciones en aquel momento, como tampoco explicado que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora), lo cual, con base en el artículo 47 CD RFEF, también le está vedado.

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquellos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron ante esta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.

Consecuentemente este órgano disciplinario, al no poder analizar el documento probatorio, y no realizar ningún otro tipo de alegaciones que las basadas en la prueba videográfica no admitida, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por parte de la Jueza de Competición quien también ha llevado a cabo una congruente graduación de la sanción (artículo 12 CD RFEF) al aplicar el grado mínimo de la horquilla que a tal efecto habilita el artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF (de dos a tres partidos).

En iguales términos ha actuado con respecto a la sanción de un partido por las conductas contrarias al buen orden deportivo, conforme al artículo 122 del Código Disciplinario de la RFEF (suspensión hasta cuatro partidos) y la multa accesoria al club del artículo 52.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club recurrente, y teniendo en cuenta que no puede valorarse la prueba que se pretende aportar, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que no existe prueba alguna en contra.

Por ello, no es posible atender la pretensión de anulación de la sanción, hecha valer por el Club recurrente.

Sexto.- Conocido sobre el fondo del asunto, y ante la petición interesada y no fundamentada por el recurrente de suspender de forma cautelar la resolución dictada, señalar que la misma decae por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CF Igualada, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución de la Jueza Única de Competición de 23 de marzo de 2021.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

26 de marzo del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

